ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006027
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:50** horas, en la **calle 45 con carrera 0 barrio Campo Hermoso** de esta ciudad, el infractor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** incumplió con la orden policía de retirarse del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006027** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **139016** indicó: *"El señor en mención se encontraba en el parque de la vida con un grupo de personas, se les solicita un registro personal accediendo voluntariamente, debido al llamado de la ciudadanía por el consumo de estupefacientes en el parque y debido al olor del mismo en el lugar se le solicita y se imparte la orden de policía que se retiren del lugar, por lo que el señor Mario Andrés hace caso omiso manifestando que no se le da gana de retirarse, por lo que se hace necesario utilizar la fuerza por el grado de exaltación del señor Mario…".*

El ciudadano en este asunto no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006027** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **MARIO ANDRÉS**

ARENAS HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número **1102374357**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1102374357**, residente en la **vía acueducto vereda La Malaña casa 70** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3209023132** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **MARIO ANDRÉS ARENAS HIGUERA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa, Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007458
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **16:02** horas, en la **calle 30 con carrera 17 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** fomentó escándalo e incitando a la riña con otra ciudadana, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007458** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó: *"La señora en mención se encontraba fomentando escándalo y buscándole riña a la señora Gladys Ramírez.".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007458** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63487439**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia

del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63487439**, residente en la **calle 30 No. 17-38 habitación 14** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **6702742** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **LIZETH PAOLA GÓMEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007460
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:05** horas, en la **calle 31 con carrera 17 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** fomentó una riña con otro ciudadano, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007460** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó: *"El señor en mención se encontraba fomentando riña en vía pública, con el señor Carlos Javier Bustos Chaparro.".*

Se precisa que, el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía, no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007460** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7163093**, la cual una vez

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7163093**, residente en la **calle 31 No. 17-29 Hospedaje López** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JUAN ANTONIO MILÁN CAMELO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 008190
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **07:32** horas, en la **autopista Floridablanca No. 86-30 barrio Diamante 2** de esta ciudad, el infractor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** evadió el pago de la tarifa en el sistema de Metrolínea, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-008190** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 146**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118768** indicó: *"Evadir el pago de la tarifa en el sistema Metrolínea estación Provenza."*.
Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-008190** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005326025**, la cual

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1005326025**, residente en la **calle 108 No. 33-29 barrio Caldas** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 146** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **SERGIO EDUARDO PABÓN DURÁN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 008980
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **16:07** horas, en la **diagonal 15 con calle 37 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** irrespetó a un policía con palabras soeces, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-008980** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **186422** indicó: *"Irrespetar al señor policial con palabras soeces."*.

Se precisa que, el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía, no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-008980** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1115739230**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801

de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta

anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1115739230**, residente en la **Valle Ruitoque finca Los Pinos** de Floridablanca -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **NICOLÁS ALBERTO BELTRÁN PABÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 008981
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **16:08** horas, en la **diagonal 15 con calle 37 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** irrespetó a un policía con palabras soeces, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-008981** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **186422** indicó: *"Irrespetar al policial con palabras soeces."*.

Se precisa que, la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía, no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-008981** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1102388683**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801

de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta

anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1102388683**, residente en la **carrera 3w No. 14-146 barrio Blanco** de Piedecuesta (S/der) -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **6905987** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **TATIANA YULIETH DÁVILA PEDROZO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009989
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:17** horas, en la **calle 35 con carrera 12 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** ocupó el espacio público con venta de fruta, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009989** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4[2]. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"El señor en mención ocupa el espacio público con venta de fruta sobre carreta."*.

El ciudadano en este asunto no presentó descargos.

---

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

[2] Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009989** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098739353**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa como tampoco demostró estar en situación de debilidad manifiesta o que perteneciera a grupo de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentre protegido por el principio de confianza legítima[3], esta Inspección procederá a la imposición de la

[3] C-211 de 2017.

multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098739353**, residente en la **carrera 24 No. 6-27 barrio Girardot** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3183014521** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **BRAYAN GEOVANNY ARAQUE MENDOZA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009990
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:18** horas, en la **calle 35 con carrera 12 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** ocupó el espacio público con venta de fruta, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009990** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4*[2]*. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"El señor en mención ocupa el espacio público con venta de fruta sobre carreta.".* El ciudadano en este asunto no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009990** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **77081509**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.
[2] Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa como tampoco demostró estar en situación de debilidad manifiesta o que perteneciera a grupo de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentre protegido por el principio de confianza legítima[3], esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

[3] C-211 de 2017.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **77081509**, residente en la **calle 42 con carrera 2 barrio Campo Hermoso** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3133281556** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa, Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009991
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:36** horas, en la **calle 35 con carrera 12 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JOBINO JAIMES ROJAS** ocupó el espacio público con venta de fruta, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009991** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4[2]. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"El señor en mención invadió el espacio público con venta de fruta sobre una carreta."*.

El ciudadano en este asunto no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009991** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JOBINO JAIMES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **88200765**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.
[2] Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JOBINO JAIMES ROJAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOBINO JAIMES ROJAS** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOBINO JAIMES ROJAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOBINO JAIMES ROJAS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa como tampoco demostró estar en situación de debilidad manifiesta o que perteneciera a grupo de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentre protegido por el principio de confianza legítima[3], esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

[3] C-211 de 2017.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JOBINO JAIMES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **77081509**, sin dirección de residencia y sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **LUIS ANÍBAL CONTRERAS ORTEGA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa, Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009992
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **11:52** horas, en la **calle 35 con carrera 13 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** estaba con una venta ambulante de golosinas y tinto en el sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009992** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4*[2]*. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"La señora en mención con una venta ambulante de golosinas y tinto con un* (sic) *sobre un coche.".*

La ciudadana en este asunto no presentó descargos.

---

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

[2] Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009992** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63328224**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa como tampoco demostró estar en situación de debilidad manifiesta o que perteneciera a grupo de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentre protegido por el principio de confianza legítima[3], esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1**

[3] C-211 de 2017.

señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **63328224**, residente en la **calle 9 No. 25-20** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3124859215**-sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que la señora **MARÍA MARITZA VARELA GELVÉZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009993
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:00** horas, en la **calle 35 con carrera 13 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** ocupó el espacio público con una venta de ropa, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009992** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4*[2]*. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"La señora en mención ocupó el espacio público."*.

La ciudadana en este asunto no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009993** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63330476**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.
[2] Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa como tampoco demostró estar en situación de debilidad manifiesta o que perteneciera a grupo de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentre protegido por el principio de confianza legítima[3], esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

[3] C-211 de 2017.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63330476**, sin dirección de residencia y sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que la señora **ANA ROSA CRISTIANO MURCIA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009996
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **10:35** horas, en la **calle 35 con carrera 16 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** desacató una orden de policía, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009996** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **185063** indicó: *"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función de orden de policía.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009996** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número **91526351**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que le fue entregada al señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19

de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número **91526351**, residente en la **calle 63 No. 14ª-16** de Bucaramanga (S/der) -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3222695345** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **RAFAEL PÁEZ MARÍN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 009999
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:00** horas, en la **calle 35 con carrera 18 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** ocupó el espacio público con venta de ropa, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-009999** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"El mencionado se encontraba invadiendo el espacio público con ventas de ropa.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-009999** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **24325171**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia

del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **24325171**, residente en el **barrio Don Bosco** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3143399083** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **TONY RAFAEL ÁLVAREZ VARGAS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 014607
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **15:15** horas, en la **calle 16N con carrera 24 barrio Esperanza** de esta ciudad, el infractor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** estaba fomentando una riña y escándalo en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-014607** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **066410** indicó: *"Esta persona se encontraba alterando fomentando riña y escándalo."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Me encontraba discutiendo con mi tío ya que siempre que me ve, quiere pegarme."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-014607** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232891025**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia

del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232891025**, residente en la **carrera 16N No. 24-13 barrio Esperanza** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3132816643** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **GERSON ARLEY MURILLO ROJAS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 016299
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:25** horas, en la **calle 26 con carrera 12 barrio Granada** de esta ciudad, el infractor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** estaba consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016299** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **005637** indicó: *"El ciudadano se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en vía pública."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016299** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **WILMER GERARDO**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

SALINAS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1098691137**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~***alcohólicas, psicoactivas o***~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098691137**, sin suministrar dirección de residencia y teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WILMER GERARDO SALINAS MARTÍNEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite

de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 016300
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:35** horas, en la **calle 26 con carrera 12 barrio Granada** de esta ciudad, el infractor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** estaba consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016300** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **005637** indicó: *"El ciudadano se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en vía pública."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016300** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JURLEBINSON JAVIER**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PÁEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía número **1098766746**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~***alcohólicas, psicoactivas o***~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098766746**, sin suministrar dirección de residencia y teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JURLEBINSON JAVIER PÁEZ PINZÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro

coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 016901
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **09:15** horas, en la **carrera 32B con calle 14 barrio San Alonso** de esta ciudad, el infractor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** realizó necesidades fisiológicas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-016901** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral once** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118953** indicó: *"Se observa al ciudadano orinando en vía pública."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"No encontré sitio adecuado para orinar."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-016901** de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91263501**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta

anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número **91263501**, residente en la **calle 105 No. 28-42** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **314405074** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral once** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ELKIN JESÚS CASTAÑEDA JAIMES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 017501
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **22:55** horas, en la **calle 26 con carrera 12 barrio Granada** de esta ciudad, el infractor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** portaba un arma blanca tipo "cuchillo", según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017501** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **005637** indicó: *"El ciudadano se encontraba portando armas blancas tipo cuchillo en vía pública."*.
Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Es para desvararme."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017501** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098738676**, la cual una vez

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098738676**, residente en la **carrera 14 No. 5 barrio Nariño** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3112210643** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **DIEGO MANUEL ARÍAS MANIVE** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018585
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:56** horas, en la **calle 21 con carrera 10 barrio Nariño** de esta ciudad, el infractor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** portaba sustancias prohibidas (bazuco) en vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018585** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058510** indicó: *"El ciudadano se encontraba portando sustancias prohibidas (bazuco) en vía pública, al notar la presencia policial el joven destruye el bien."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"… ser consumidor y ser dependiente del bazuco, el cual no tiene otro lugar donde consumirlo."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018585** de fecha **doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1090498811**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1090498811**, residente en la **calle 20 No. 7-35 barrio de Nariño** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JULIÁN ANDRÉS SILVA NAVARRETE** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 018668
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **23:20** horas, en la **carrera 12 con calle 22 barrio Girardot** de esta ciudad, el infractor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** portaba una sustancia estupefaciente "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018668** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **005637** indicó: *"El ciudadano portaba una sustancia estupefacientes conocida como marihuana.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"No volverlo hacer, no portar sustancias estupefacientes y presentarlo ante la inspección."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018668** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098631796**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia

del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098631796**, residente en la **calle 31 No. 7-30** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3229296231** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JOSÉ EVELIO CARVAJAL DUARTE** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 019153
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **17:00** horas, en la **calle 24 con carrera 2 barrio Camilo Torres** de esta ciudad, el infractor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** portaba un arma blanca tipo "cuchillo", según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-019153** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119439** indicó: *"Al efectuar un registro se le encuentra un arma corto punzante "cuchillo"."*. Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-019153** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098676955**, la cual una

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098676955**, residente en la **manzana C, casa 2 barrio Milagros de Dios** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3164577369** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **WILSON STEVEN NIÑO TARAZONA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró y revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 022112
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se declara la nulidad de una orden de comparendo o medida correctiva"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)** a las **20:03** horas, en la **transversal Metropolitana con calle 92 barrio El Tejar** de esta ciudad, el infractor **ELSWIN ORLANDO ARIZA QUIROGA** estaba consumiendo sustancias prohibidas en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022112** de fecha **veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118915** indicó: *"Por consumir sustancias prohibidas psicoactivas en el espacio público".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Ser consumidor."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022112** de fecha **veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**, expedida al señor **ELSWIN ORLANDO ARIZA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098741871**, la cual

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

una vez revisada la página web del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC se observa en el expediente digital de dicho comparendo que el nombre y número de cédula de ciudadanía del infractor corresponden a los del Subintendente Edinsson Castellanos Villamizar quien fue la autoridad de policía que expidió la mencionada orden, veamos:

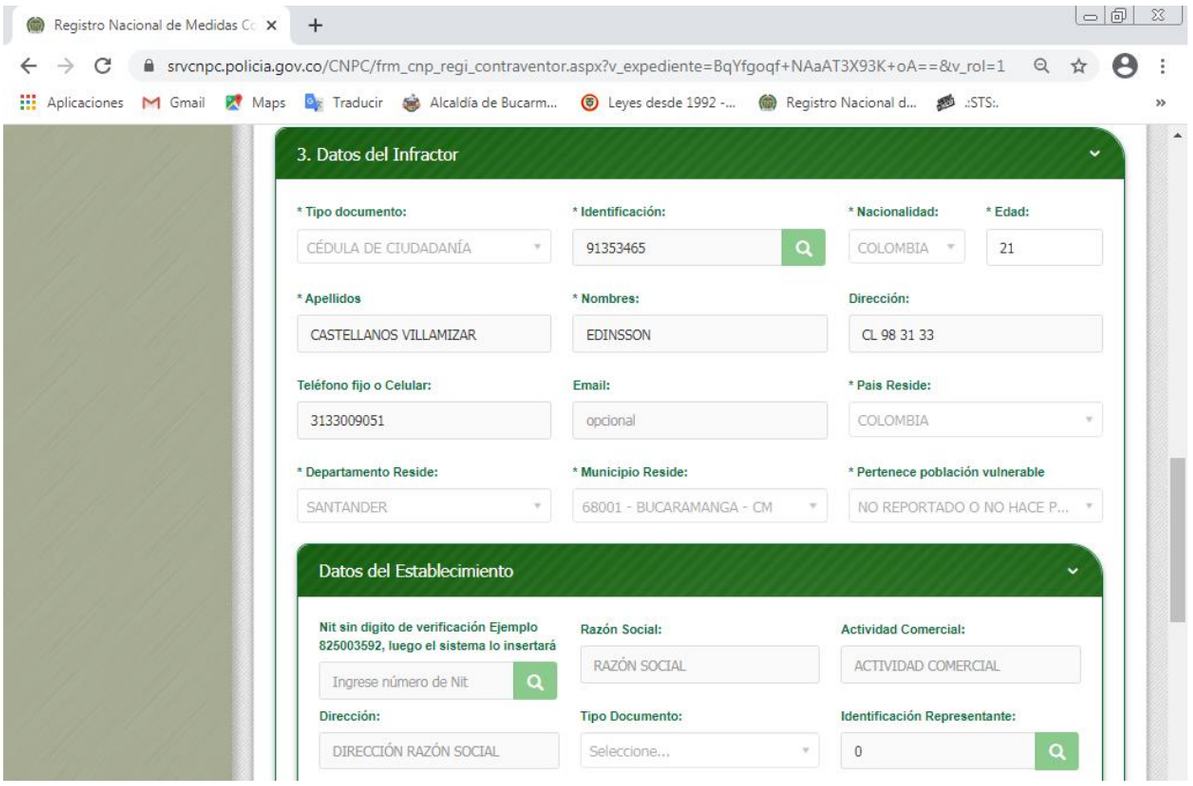

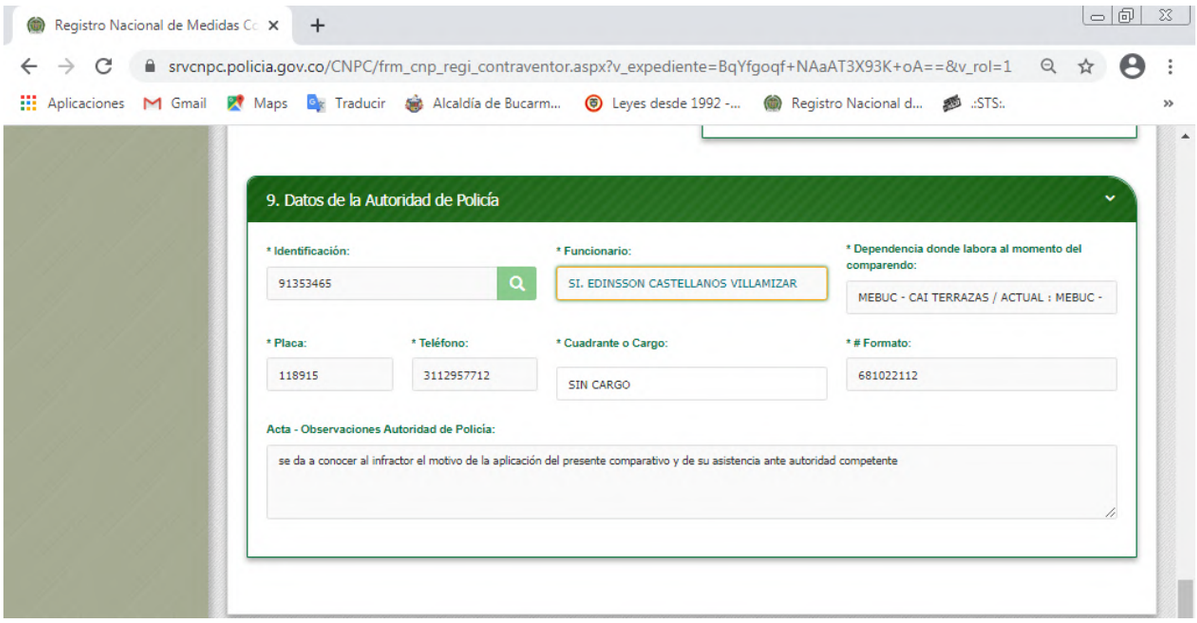

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la *"(…) jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (…)"*[2], este despacho considera que la orden de comparendo o medida correctiva impuesta al señor **ELSWIN ORLANDO ARIZA QUIROGA** debe ser declarada nula, toda vez que no fue registrado su nombre y número de cedula en el expediente digital obrante en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, bajo el número 68-001-6-2018-5326, por lo que dichos datos son contradictorios respecto a los consignados en el mencionado comparendo expedido al ciudadano.

Por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional del debido proceso este despacho declarará la nulidad de la orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-022112** proferida el día **veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**, al señor **ELSWIN ORLANDO ARIZA QUIROGA** consistente en la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA TIPO 2, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD** de la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-022112** de fecha **veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)** proferida al señor **ELSWIN ORLANDO ARIZA QUIROGA**, consistente en la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA TIPO 2, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[2] Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes, en la página web del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró y revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025892
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **15:20** horas, en la **calle 63 con carrera 13 barrio San Gerardo** de esta ciudad, el infractor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** estaba consumiendo sustancia alucinógena "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025892** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075558** indicó: *"El ciudadano en mención se le observó consumiendo sustancia alucinógena (marihuana)."*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Para relajarse."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025892** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098636859**,

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~***alcohólicas, psicoactivas o***~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098636859**, residente en la **calle 63 No. 10-44 barrio San Gerardo** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3164277672** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JERSON LEANDRO CALDERÓN GUERRERO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos

señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026059
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **17:07** horas, en la **avenida Samanes con carrera 9 barrio Real de Minas** de esta ciudad, el infractor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** ocupó el espacio público en violación a las normas vigentes, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026059** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral cuarto** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **085904** indicó: *"El señor antes en mención se encontraba ocupando el espacio público en violación de las normas vigentes."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026059** de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **13742704**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 1** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 1**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 1** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia

sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **13742704**, residente en la **calle 68 No. 10B-11** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3156375406** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 1 (4 SMDLV), equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral cuarto** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 1 sin que el señor **CÉSAR HUMBERTO MACHADO ORDUZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Abogada Yury Sandoval
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9